

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-384/2015.

**ACTORA: ELSA LETICIA CARMONA
NOVOA.**

**AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA
RESPONSABLE: COMISIÓN ELECTORAL
DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**TERCERO INTERESADO: JESÚS
ÁLVAREZ HERNÁNDEZ.**

**MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA: JOSÉ LUIS PRADO
RAMÍREZ.**

Morelia, Michoacán, a dos de mayo de dos mil quince.

VISTOS, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-384/2015, y del cuaderno incidental, integrado con motivo del cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal el veintiséis de marzo de dos mil quince; y,

RESULTANDO:

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Resolución. El veintiséis de marzo de dos mil quince, este Tribunal Electoral dictó resolución en el Juicio para la Protección de

los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, bajo los puntos resolutivos siguientes:

*“PRIMERO. Se **anula** la elección interna del candidato a presidente municipal de los Reyes, Michoacán, del Partido de la Revolución Democrática.*

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, proceda a realizar los actos señalados en el considerando décimo de la presente sentencia.

TERCERO. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos precisados en el considerando décimo de esta resolución” (fojas 913-945, tomo I).

II. Incidente de inejecución. El nueve de abril del año en curso, la actora Elsa Leticia Carmona Novoa promovió incidente de inejecución de sentencia (fojas 4-5 del cuaderno incidental).

III. Resolución relativa al incidente de inejecución. Mediante sentencia de catorce de abril de dos mil quince, este Tribunal resolvió el incidente de inejecución promovido por la actora, en los siguientes términos:

*“PRIMERO. Es **fundado** el incidente de inejecución de sentencia planteado.*

*SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática que de **inmediato** dé cabal cumplimiento a los efectos ordenados en la sentencia pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-384/2015, así como a la presente resolución incidental.*

TERCERO. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para los efectos del considerando cuarto del presente fallo” (fojas 130-144 del cuadernillo incidental).

IV. Informe sobre cumplimiento. Mediante escrito de veintidós de abril del año en curso, el Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática remitió a este Tribunal, el resolutivo emitido por dicho Comité, relativo a la elección del candidato o candidata a la presidencia municipal, de Los Reyes, Michoacán, para el proceso electoral local 2014-2015 (fojas 207 a 212 del cuaderno incidental).

Resolutivo con el cual, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio ciudadano TEEM-JDC-384/2015, así como a lo determinado en la resolución dictada en el incidente de inejecución de sentencia, derivado del citado juicio, **se convocó a elección extraordinaria para elegir al candidato o candidata a la presidencia municipal de Los Reyes, Michoacán.**

Para ello, dicha autoridad informó que la citada elección extraordinaria sería el domingo **veintiséis de abril de dos mil quince**, ordenando a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional llevará a cabo las diligencias necesarias para dar cumplimiento a la sentencia del expediente TEEM-JDC-384/2015.

V. Informe sobre imposibilidad de dar cumplimiento.

Posteriormente mediante escrito de veintitrés de abril de esta anualidad, recibido en este Tribunal el veinticinco siguiente, integrantes de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática informaron que existían una imposibilidad material para dar cumplimiento al fallo en comento, pues no existían aspirantes a quienes elegir, ya que Elsa Leticia Carmona Novoa se había registrado por otro partido político y los restantes aspirantes habían presentado escrito en donde señalaron que se desistían de participar en la elección interna extraordinaria; acompañando las pruebas respectivas para acreditar su dicho (fojas 216 a 336 del cuaderno incidental).

VI. Vista a la actora. En acuerdo de veintiocho de abril de dos mil quince, el Magistrado Ponente tuvo a la autoridad partidista precisada en el punto que antecede, haciendo diversas afirmaciones, por lo que ordenó dar vista a la actora para que manifestara lo conducente (fojas 337 a 339 del cuaderno incidental).

VII. Contestación de vista. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el treinta de abril del presente año, Elsa Leticia Carmona Novoa desahogó la vista que se le dio en el proveído citado en el párrafo que antecede, adjuntando al mismo diversas documentales (fojas 354 a 371 del cuaderno incidental).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. En los artículos 66 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana y 7 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se prevén las atribuciones, actos y diligencias que los Magistrados electorales deben llevar a cabo en el desarrollo ordinario del procedimiento y en la etapa de instrucción, en los expedientes a su cargo, hasta quedar en estado de resolución.

Así, la facultad atribuida a los Magistrados electorales de forma individual para emitir acuerdos y practicar diligencias dentro del periodo de instrucción, tiene como finalidad lograr la agilización procedimental, y cumplir oportuna y puntualmente con la impartición de justicia electoral.

No obstante lo anterior, en el caso concreto se advierte que atendiendo a la naturaleza de la cuestión que se analiza, relacionada con el cumplimiento de la sentencia dictada el veintiséis de marzo de dos mil quince, tal determinación no se trata de una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio del Magistrado Instructor, por lo que se hace necesaria la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

consultable en las fojas 447-449, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del rubro y texto siguientes:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.*

Precisado lo anterior, se destaca que este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver lo conducente respecto al cumplimiento de la sentencia dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Elsa Leticia Carmona Novoa; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de

Michoacán de Ocampo; 4, 5, 7, 31, 73 y 74 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; en atención a que la competencia que tiene este Órgano Jurisdiccional, para resolver el fondo de una controversia, incluye también el conocimiento de las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en cuanto al fondo.

Igualmente, se sustenta esta competencia en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, lo que hace evidente que si este Tribunal tuvo competencia para resolver la litis principal, también la tenga para decidir sobre el cumplimiento del fallo dictado en el mismo, que es accesorio a los juicios.

SEGUNDO. Conclusión del expediente por cambio de situación Jurídica. Este Órgano Colegiado, considera que se ha actualizado un cambio de situación jurídica, que por sus implicaciones genera imposibilidad en el cumplimiento del fallo dictado dentro del juicio ciudadano en que se actúa.

En principio, es necesario señalar que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano procede contra presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte pacífica en los asuntos políticos o de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, supuestos de procedencia que establece el artículo 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; asimismo, es de mencionar que este medio de defensa se resuelve mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales; por lo que, dicha sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes.

Por otra parte, es menester precisar que un presupuesto indispensable para todo proceso es la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, un conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, integrado por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *litis* o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia o concluido y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con las etapas subsecuentes.

Ahora, aun y cuando en los juicios y recursos, que en materia electoral se promueven para controvertir actos de las autoridades o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede totalmente concluido consiste en que la autoridad dé el debido cumplimiento a lo ordenado en la sentencia; ello no implica que sea ésta la única causa para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando existe una imposibilidad jurídica o material para llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia, también es posible tener por concluido el trámite de un juicio.

En el caso, el juicio ciudadano promovido por Elsa Leticia Carmona Novoa, tuvo como efecto la nulidad de la elección interna del candidato a presidente municipal de Los Reyes, Michoacán, toda vez que se acreditó la vulneración a ésta de su derecho a ser votada, al no incorporar su imagen fotográfica en las boletas electorales, utilizadas en la elección interna para la designación del candidato a presidente municipal de Los Reyes, Michoacán; así como los resultados consignados en el acuerdo del cómputo de dicha elección.

Al respecto, este órgano jurisdiccional determinó procedente su pretensión, por lo que ordenó a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, elaborara una nueva boleta electoral, con la imagen fotográfica de la actora y llevará a cabo las diligencias correspondientes a fin de proveer lo conducente a la organización, únicamente, de una nueva jornada electoral.

Empero, al no darse oportuno cumplimiento a dicho fallo, mediante escrito de nueve de abril del año en curso, Elsa Leticia Carmona Novoa promovió incidente de inejecución de sentencia, el cual, en resolución de diecisiete del mismo mes y año, se declaró fundado, ordenándose a la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática que de inmediato diera cabal cumplimiento, tanto a la sentencia definitiva dictada por este órgano jurisdiccional, como a la emitida en el incidente aludido.

En relación a ello, el Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, informó mediante oficio ST/SG/081/2015, de veintidós de abril del año en curso, que en sesión de veintiuno del mes y año en cita, dicho Comité emitió un resolutivo respecto a la elección del candidato a la presidencia municipal de Los Reyes, Michoacán, para el proceso electoral local 2014-2015, en el que se convocó a Elección Extraordinaria para elegir a dicho candidato -en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano TEEM-JDC-384/2015-, misma que se llevaría a cabo el domingo veintiséis de abril de dos mil quince; ordenando además a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político realizara las diligencias necesarias para tal efecto.

Ahora, no obstante lo anterior, a juicio de este Tribunal, como ya se anunció, en el caso concretó se actualiza un cambio de situación

jurídica, el cual se entiende como la modificación del entorno que imperaba al momento de emitirse el fallo, ya sea porque han quedado insubsistentes las actuaciones de donde dimana el acto reclamado, o bien porque, aun en la hipótesis de que subsistan no pueda surtir efecto legal o material alguno, en virtud de la transformación del ambiente en el cual se emitió, lo cual, para el caso concreto torna jurídicamente imposible restituirla en el goce de los derechos que se estimaron vulnerados en la sentencia, por lo que sería ocioso insistir en el cumplimiento del fallo, dado que no existe materia alguna susceptible de reparación¹, lo que hace que **la pretensión** de la actora sea imposible de cumplir, en razón de que Elsa Leticia Carmona Novoa, ya no podría contender como candidata del Partido de la Revolución Democrática, al cargo de presidenta municipal de Los Reyes, Michoacán, como se pondrá de manifiesto.

Mediante escrito de veintitrés de abril del presente año, los integrantes de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, señalaron que no era posible dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, **dado que Elsa Leticia Carmona Novoa ya se había registrado ante el Instituto Electoral de Michoacán como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa para contender en el Distrito 09, con cabecera en Los Reyes, Michoacán, por parte del Partido Movimiento Ciudadano**, circunstancia que acreditan con la siguiente documental pública que acompañaron a su escrito:

¹ Tiene aplicación por las razones en que se sustenta la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 2a./J. 2/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Enero de 2008, página 431, que lleva por rubro: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO SI AL CAMBIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA SE HACE IMPOSIBLE SU CUMPLIMIENTO.”**

1. **Copia certificada** del registro de candidatos a diputados del Partido Movimiento Ciudadano por el Distrito 09, con cabecera en Los Reyes, Michoacán, de veintiuno de abril de dos mil quince, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.

Documental pública a la que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 16, fracción I, 17, fracción II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se le otorga valor probatorio pleno, en cuanto a su existencia y contenido.

Medio de convicción del cual se advierte que Elsa Leticia Carmona Novoa, **fue registrada como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa, del Distrito 09 con cabecera en Los Reyes, Michoacán, por el Partido Movimiento Ciudadano;** lo que además se corrobora del contenido del **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015”².**

Consecuentemente, es claro que existe un cambio respecto de la situación jurídica de Elsa Leticia Carmona Novoa, pues cuando promovió el juicio ciudadano del que deriva el incidente de inejecución en que se actúa, era precandidata del Partido de la Revolución Democrática para contender por **la candidatura a la Presidencia Municipal de Los Reyes, Michoacán, y ahora, ha sido registrada para contender como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa del Partido Movimiento**

² Consultable en la página electrónica: www.iem.org.mx

Ciudadano, en el Distrito 09, Los Reyes, Michoacán, lo que trae como consecuencia una imposibilidad para restituirle su derecho, y que pueda eventualmente obtener la candidatura por parte del Partido de la Revolución Democrática, pues no resulta posible jurídicamente hablando contender por más de un cargo de elección popular en el mismo proceso electoral, de conformidad con el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de los escritos de veintidós de abril del presente año, signados por José Gabriel Jiménez Alcázar, Salvador Ceja Barrera, Hugo Valdez Vargas y Jaime Alonzo Domínguez, –precandidatos contendientes a la presidencia municipal de Los Reyes, Michoacán– se advierte que manifestaron no tener interés en participar nuevamente en elección interna alguna para lograr dicha candidatura; documental privada a la cual se le concede valor probatorio en términos de los artículos 16, fracción II, 18 y 22, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ello, no obstante las manifestaciones hechas por Elsa Leticia Carmona Novoa, en cuanto a que tales escritos debieron ser ratificados de forma personal, en razón de que la renuncia es un derecho ya adquirido, por parte de los citados precandidatos, no puede tener validez de esta forma, sino a través de ratificación personal de la misma; toda vez que, independientemente de que hubieran sido ratificados o no, tanto las firmas plasmadas en cada uno de los referidos escritos, como las copias fotostáticas de las credenciales de elector que fueron exhibidas para acreditar su personalidad, respectivamente, no fueron objetadas, las primeras, en cuanto a su autenticidad y, las segundas, en torno a su existencia y contenido; por lo que, este Tribunal Electoral al hacer

una concatenación de los datos que arrojan, encuentra razonable estimar que a través de lo señalado en dichos escritos, las firmas asentadas en los mismos, y las copias de las credenciales, los candidatos en comento exteriorizaron de manera expresa su voluntad para no participar en la elección extraordinaria señalada para el veintiséis de abril de dos mil quince, renuncia que, en todo caso, es en perjuicio de éstos.

De lo hasta aquí anotado, se colige que con mayor razón sería imposible que la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil quince y, por ende, aún y cuando no se ha ejecutado la sentencia dictada en el presente juicio, por los motivos aducidos, este órgano jurisdiccional determina que **el presente incidente de ejecución de sentencia se da por concluido y, en consecuencia, se ordena su archivo definitivo.**

No es obstáculo para arribar a la presente determinación, lo aducido por Elsa Leticia Carmona Novoa, quien al dársele vista de las constancias presentadas por los integrantes de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, manifestó que el veintiséis de abril de dos mil quince, no se llevó a cabo la elección extraordinaria ordenada por el Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, aportando diversas pruebas, por lo que consideró que no se había dado cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano que nos ocupa; lo anterior es así, ya que la razón principal para no continuar con la etapa de ejecución correspondiente, es que dicha ciudadana se encuentra registrada ante el Instituto Electoral de Michoacán para el cargo de diputada, por el Partido Movimiento Ciudadano, lo que se desprende -como ya se dijo- de la documental remitida a este Tribunal por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto -foja 232-,

con la que se le dio vista, y respecto de la cual no hizo manifestación u objeción alguna, a pesar de habersele entregado copia de la misma, tal y como se advierte del acuse de recibo signado por su autorizada, de treinta de abril del año en curso; de ahí, que al no controvertir dicha circunstancia, ni ofrecer prueba alguna que generara la duda razonable en este órgano jurisdiccional, para no tener por cierta tal situación, es que se estima conforme a derecho la determinación a la que llega este Tribunal Electoral.

Precisado lo anterior, y finalmente dado que en la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil quince, se vinculó al Instituto Electoral de Michoacán, córrasele traslado con el presente acuerdo para su conocimiento y los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente razonado y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando segundo del presente acuerdo, se da por concluido el expediente que nos ocupa.

SEGUNDO. Se ordena correr traslado al Instituto Electoral de Michoacán para su conocimiento y los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora y al tercero interesado; **por oficio** a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones II, III y IV 38, 39 y 77, párrafo segundo, incisos a) y b) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las doce horas del dos de mayo de dos mil quince, por unanimidad de votos, en Reunión Interna lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y la que antecede, forman parte del acuerdo plenario emitido dentro del incidente sobre cumplimiento de sentencia, derivado del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-384/2015, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en reunión interna de dos de mayo de dos mil quince, en el sentido siguiente: **“PRIMERO.** *Por las razones expuestas en el considerando segundo del presente acuerdo, se da por concluido el expediente que nos ocupa.* **SEGUNDO.** *Se ordena correr traslado al Instituto Electoral de Michoacán para su conocimiento y los efectos legales conducentes”*, la cual consta de quince fojas incluida la presente. Conste.-----